



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA

(Secretario: Dr. John James Fernández López)

Proyecto y Elaboro: Jimmy Alejandro Quintero Giraldo

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417712

e- mail: juridica@quindio.gov.co

GACETA No. 2132

Armenia, 06 de Mayo de 2014

Página No. 01

CONTENIDO

	Página No.
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO	
710. Ordenanza Número 012 del 29 de Abril de 2014, “ POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS DE CARÁCTER SANCIONATORIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL PARA LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO ”	..1

ORDENANZA NÚMERO 012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS DE CARÁCTER SANCIONATORIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL PARA LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO”

LA DIRECTORA DE OFICINA PRIVADA CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE GOBERNADORA, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 305 Numeral 9º de la Constitución Política y 77 del Decreto 1222 de 1986.

SANCIONA:


La Ordenanza No. 012 del 29 de Abril de 2014, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS DE CARÁCTER SANCIONATORIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL PARA LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia Quindío, hoy 6 de Mayo de 2014.

**GLORIA INES GUTIERREZ BOTERO
DIRECTORA DE OFICINA PRIVADA CON
ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE
GOBERNADORA**

Revisó y aprobó: Dr. John James Fernández López

	FORMATO	Código: F-JUR-61
	Sanción Ordenanza	Versión: 02 Fecha: 19/09/2011
		Página 1 de 2

ORDENANZA NÚMERO 012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS DE CARÁCTER SANCIONATORIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL PARA LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO”.

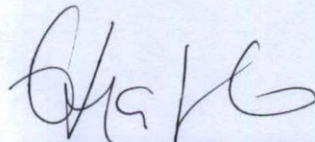
LA DIRECTORA DE OFICINA PRIVADA CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE GOBERNADORA, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 305 Numeral 9º de la Constitución Política y 77 del Decreto 1222 de 1986.

SANCIONA:

La Ordenanza No. 012 del 29 de abril de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS DE CARÁCTER SANCIONATORIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL PARA LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO”.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

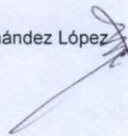
Dada en Armenia Quindío, hoy 6 de mayo de 2014



GLORIA INES GUTIERREZ BOTERO

DIRECTORA DE OFICINA PRIVADA CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE GOBERNADORA

Revisó y aprobó: John James Fernández López





*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS DE CARÁCTER
SANCIONATORIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL PARA
LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO”**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 300 y el artículo 338 de la Constitución Política Nacional, numerales 1 y 15 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, Ley 1607 de 2012 y Estatuto Tributario Nacional,

ORDENA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. PRINCIPIOS. De conformidad con el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Departamental se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes, agentes retenedores o terceros, solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo departamental.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de **29 ABR. 2014**

7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente régimen, se originan en el incumplimiento por acción u omisiones de las obligaciones por parte de los contribuyentes, agentes retenedores o terceros.

ARTÍCULO TERCERO. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO CUARTO. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. De conformidad con el artículo 638 del Estatuto Tributario Nacional, los términos para sancionar, son los siguientes:

1. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.
2. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.
3. La sanción por no declarar y los intereses de mora, prescriben en el término de cinco (05) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. De conformidad con el artículo 640 del E.T, habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de **29 ABR. 2014**

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO SEXTO. SANCIÓN MÍNIMA. De conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de Impuestos, será equivalente al **50%** de la sanción que autoriza el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, como sanción mínima para los tributos del orden Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CORRECCIÓN DE SANCIONES. De conformidad con el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO OCTAVO. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. De conformidad con el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**CAPITULO II
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO NOVENO. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. De conformidad con el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Departamento en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán en el momento del respectivo pago, y de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, con base en la tasa de interés de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

ARTÍCULO DÉCIMO. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 634-1 del Estatuto Tributario Nacional, después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Conforme lo establece el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, para efectos de las obligaciones administradas por el Departamento del Quindío, los intereses moratorios se liquidarán diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. De conformidad con el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional, cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. Conforme lo determina el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine la mora o el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto o retención, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. SANCIÓN POR NO DECLARAR. En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

- a. Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el impuesto dejado de pagar, el cual se calculará del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del Ministerio de Transporte para el periodo correspondiente.
- b. Cuando se trate del impuesto al consumo al que se refiere la Ley 223 de 1995, la sanción por no declarar será equivalente al 20% del impuesto correspondiente a los productos despachados hacia el Departamento, amparados con tornaguías de movilización dentro del periodo correspondiente; en el evento en que no hayan producido despachos hacia el Departamento, la sanción equivaldrá al 20% del impuesto pagado en el último periodo declarado.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional, cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

- a. El (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentarán un cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción aquí prevista se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora en el pago, que se generen por mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de esta sanción, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no incluirá la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. CORRECCION QUE DISMINUYA EL VALOR A PAGAR O AUMENTE EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Dirección de Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Departamental, debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de solicitud en debida forma; si no se pronuncian dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (06) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada, todo esto de conformidad al artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. De conformidad con el artículo 646 del Estatuto Tributario Nacional, cuando la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del funcionario competente, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción de que trata este Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. SANCIÓN POR INEXACTITUD. De conformidad con el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre La Secretaría de Hacienda Departamental y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. De conformidad con el artículo 709 del E.T, si con ocasión de la respuesta al requerimiento



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta (4ta) parte de la planteada por la Administración Departamental, en relación con los hechos aceptados. Ahora bien de acuerdo al artículo 713 del Estatuto; si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. SANCION POR NO SUMINISTRAR INFORMACION: Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo siguiente, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no correspondan a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministra la información, que presente errores o no correspondan a lo solicitado, cuyo límite será la suma equivalente a 15.000 UVT.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos al contribuyente o responsable, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



Asamblea Departamental
Departamento del Quindío

Ordenanza Número 012 de **29 ABR. 2014**

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. En uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dirección de Gestión Tributaria Departamental, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en la cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. De conformidad con el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, cuando en las Declaraciones Tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto para las declaraciones que se tienen por no presentadas y para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. (Concordante con el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, así mismo los artículos de la ordenanza 024 del 23 de Agosto de 2005 que no sean contrarios a esta disposición continúan vigentes.


MARYLUZ OSPINA GARCÍA
Presidenta


MARIETH VANEGAS CASTILLO
Secretaria General



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de **29 ABR. 2014**

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA
HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO**

CERTIFICA

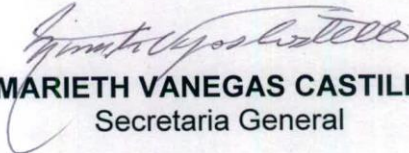
Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 75 del Decreto 1222 de 1986, el Proyecto de Ordenanza 012 de 2014 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS DE CARÁCTER SANCIONATORIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL PARA LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**”, fue aprobado en la Plenaria de la Corporación con la mayoría necesaria, mediante los tres debates reglamentarios efectuados en días distintos así:

PRIMER DEBATE:	sábado 26 de abril de 2014
SEGUNDO DEBATE:	domingo 27 de abril de 2014
TERCER DEBATE:	martes 29 de abril de 2014

Además certifico que recibió concepto favorable de las Comisiones Segunda y Quinta para Segundo y Tercer debate en los términos y oportunidades previstos en el Reglamento Interno de la Asamblea.

LUZ MERY BEDOYA DE LÓPEZ
Diputada Ponente

Dado en Armenia Quindío a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil catorce (2014)


MARIETH VANEGAS CASTILLO
Secretaria General



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS DE CARÁCTER
SANCIONATORIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL PARA
LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO”**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 300 y el artículo 338 de la Constitución Política Nacional, numerales 1 y 15 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, Ley 1607 de 2012 y Estatuto Tributario Nacional,

ORDENA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. PRINCIPIOS. De conformidad con el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Departamental se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes, agentes retenedores o terceros, solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo departamental.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente régimen, se originan en el incumplimiento por acción u omisiones de las obligaciones por parte de los contribuyentes, agentes retenedores o terceros.

ARTÍCULO TERCERO. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO CUARTO. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. De conformidad con el artículo 638 del Estatuto Tributario Nacional, los términos para sancionar, son los siguientes:

1. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.
2. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.
3. La sanción por no declarar y los intereses de mora, prescriben en el término de cinco (05) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. De conformidad con el artículo 640 del E.T, habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO SEXTO. SANCIÓN MÍNIMA. De conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de Impuestos, será equivalente al 50% de la sanción que autoriza el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, como sanción mínima para los tributos del orden Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CORRECCIÓN DE SANCIONES. De conformidad con el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO OCTAVO. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. De conformidad con el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**CAPITULO II
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO NOVENO. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. De conformidad con el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Departamento en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán en el momento del respectivo pago, y de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, con base en la tasa de interés de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

ARTÍCULO DÉCIMO. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 634-1 del Estatuto Tributario Nacional, después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Conforme lo establece el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, para efectos de las obligaciones administradas por el Departamento del Quindío, los intereses moratorios se liquidarán diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. De conformidad con el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional, cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. Conforme lo determina el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine la mora o el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto o retención, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. SANCIÓN POR NO DECLARAR. En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

- a. Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el impuesto dejado de pagar, el cual se calculará del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del Ministerio de Transporte para el periodo correspondiente.
- b. Cuando se trate del impuesto al consumo al que se refiere la Ley 223 de 1995, la sanción por no declarar será equivalente al 20% del impuesto correspondiente a los productos despachados hacia el Departamento, amparados con tornaguías de movilización dentro del periodo correspondiente; en el evento en que no hayan producido despachos hacia el Departamento, la sanción equivaldrá al 20% del impuesto pagado en el último periodo declarado.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional, cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:



Asamblea Departamental
Departamento del Quindío

Ordenanza Número 012, de **29** ABR. 2014

- a. El (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentarán un cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción aquí prevista se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora en el pago, que se generen por mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de esta sanción, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no incluirá la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. CORRECCION QUE DISMINUYA EL VALOR A PAGAR O AUMENTE EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Dirección de Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Departamental, debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de solicitud en debida forma; si no se pronuncian dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (06) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada, todo esto de conformidad al artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. De conformidad con el artículo 646 del Estatuto Tributario Nacional, cuando la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del funcionario competente, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción de que trata este Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. SANCIÓN POR INEXACTITUD. De conformidad con el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre La Secretaría de Hacienda Departamental y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. De conformidad con el artículo 709 del E.T, si con ocasión de la respuesta al requerimiento



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta (4ta) parte de la planteada por la Administración Departamental, en relación con los hechos aceptados. Ahora bien de acuerdo al artículo 713 del Estatuto; si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. SANCION POR NO SUMINISTRAR INFORMACION:
Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo siguiente, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no correspondan a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministra la información, que presente errores o no correspondan a lo solicitado, cuyo límite será la suma equivalente a 15.000 UVT.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos al contribuyente o responsable, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de **29 ABR. 2014**

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. En uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dirección de Gestión Tributaria Departamental, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en la cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. De conformidad con el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, cuando en las Declaraciones Tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto para las declaraciones que se tienen por no presentadas y para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. (Concordante con el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, así mismo los artículos de la ordenanza 024 del 23 de Agosto de 2005 que no sean contrarios a esta disposición continúan vigentes.


MARYLUZ OSPINA GARCÍA
Presidenta


MARIETH VANEGAS CASTILLO
Secretaria General



*Asamblea Departamental
Departamento del Quindío*

Ordenanza Número 012 de 29 ABR. 2014

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA
HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO**

CERTIFICA

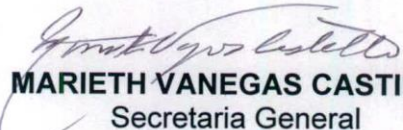
Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 75 del Decreto 1222 de 1986, el Proyecto de Ordenanza 012 de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS DE CARÁCTER SANCIONATORIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL PARA LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO”, fue aprobado en la Plenaria de la Corporación con la mayoría necesaria, mediante los tres debates reglamentarios efectuados en días distintos así:

PRIMER DEBATE:	sábado 26 de abril de 2014
SEGUNDO DEBATE:	domingo 27 de abril de 2014
TERCER DEBATE:	martes 29 de abril de 2014

Además certifico que recibió concepto favorable de las Comisiones Segunda y Quinta para Segundo y Tercer debate en los términos y oportunidades previstos en el Reglamento Interno de la Asamblea.

LUZ MERY BEDOYA DE LÓPEZ
Diputada Ponente

Dado en Armenia Quindío a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil catorce (2014)


MARIETH VANEGAS CASTILLO
Secretaria General